

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-40/2012

ACTOR: JAVIER MORALES GÓMEZ

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: GEORGINA RIOS
GONZALEZ

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Javier Morales Gómez, ostentándose como candidato a Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Campeche, en contra de la omisión atribuible a la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías, ambas del citado instituto político, de tramitar y resolver, en términos de lo dispuesto en la normativa partidaria, el recurso de inconformidad que interpuesto el catorce de noviembre de dos mil once, en contra de los resultados finales de las elecciones a Consejeros Nacionales en el Distrito Electoral II de la referida entidad federativa, y

RESULTANDOS:

PRIMERO. *Antecedentes.* De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar diversos órganos internos del Partido de la Revolución Democrática.

II. El veintiséis de octubre de ese mismo año, se llevó a cabo por parte de la Delegación Estatal Electoral del aludido instituto político en el Estado de Campeche, el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales del referido partido político.

III. Inconforme con los resultados de tal proceso –en particular, sobre el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales en el Distrito II del Estado de Campeche–, el catorce de noviembre de dos mil once, el actor interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Dicho recurso fue radicado bajo el número de expediente INC/NAL/2997/2011.

SEGUNDO. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

El cuatro de enero del presente año, Javier Morales Gómez, ostentándose con el carácter de candidato a Consejero

Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Campeche, promovió el presente juicio, en contra de la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la omisión de tramitar y resolver en términos de lo dispuesto por el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del citado partido político, el recurso de inconformidad interpuesto el catorce de noviembre de dos mil once, en contra de los resultados finales de las elecciones a Consejeros Nacionales en el Distrito Electoral II de la referida entidad federativa.

TERCERO. Cuaderno de Antecedentes

I. Informe de presentación de juicio ciudadano. Mediante escrito de cuatro de enero de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, la parte actora hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional electoral federal que el cuatro del mes y año referidos, promovió el juicio ciudadano que ahora se resuelve y, para el efecto, anexó el acuse de recibo de la demanda correspondiente.

Con motivo de tal promoción, el cinco de enero siguiente, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior dispuso integrar el Cuaderno de Antecedentes número 14/2012.

II. Requerimiento. En la misma fecha, el referido Magistrado ordenó requerir a la Comisión Nacional Electoral del Partido de

la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, informara a este órgano jurisdiccional electoral federal sobre la recepción del medio impugnativo promovido por la parte actora, así como el trámite dado a la misma.

III. Contestación a requerimiento. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diez de enero de dos mil doce, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído precisado en el numeral anterior, el Presidente y dos integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, rindieron el respectivo informe circunstanciado y remitieron la demanda presentada por Javier Morales Gómez.

CUARTO. *Trámite y sustanciación*

I. Turno. Mediante acuerdo de quince de enero de dos mil doce, dictado por el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-40/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos de los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-154/12, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. Radicación y requerimiento a la Comisión Nacional de

Garantías. Por auto de dieciséis de enero de dos mil doce, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación y, toda vez que advirtió que en el presente asunto se recurre la omisión atribuida a las Comisiones Nacionales Electoral y de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite y resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora, a fin de integrar debidamente el expediente y contar con los elementos necesarios para estar en aptitud jurídica de resolver conforme a lo que en derecho proceda, ordenó requerir al Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que remitiera a esta Sala Superior el informe circunstanciado de Ley, así como las constancias atinentes respecto del estado que guardaba el recurso de inconformidad interpuesto por la hoy actora.

Dicho requerimiento fue desahogado, en tiempo y forma, mediante escrito y documentación anexa, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato diecinueve de enero.

Cabe destacar, que la Comisión Nacional de Garantías mediante dicho escrito, informó a esta Sala Superior que en fecha diez de enero de dos mil doce, resolvió el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente INC/NAL/2997/2011, y que dicha resolución fue notificada al actor a través de su representante el doce de enero siguiente.

Al respecto, anexa copia certificada de la resolución, así como,

de las cédulas de notificación por estrados y personal, realizada esta última a Juan Froylan Vera Pech, a través de su autorizada para tal efecto, Xanedi Méndez Márquez.

III. Vista a la parte actora. Al respecto, a fin de garantizar el derecho de defensa de la parte actora y a efecto de contar con mayores elementos para resolver el asunto, mediante proveído de diecinueve de enero del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, entre otros aspectos, dio vista al actor con el escrito de la Comisión Nacional de Garantías antes referido y con copias simples de las constancias que dicho órgano partidista adjuntó para sustentar su dicho, para que el enjuiciante manifestara lo que a su interés conviniera. En dicho proveído se apercibió al promovente de que en caso de incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo se resolvería conforme a las constancias de autos.

IV. Informe de la Oficialía de Partes. El veinticinco de enero de dos mil doce, el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior remitió el oficio TEPJF-SGA-OP-130/2012, mediante el cual informa al Magistrado Instructor que, una que una vez revisado el Libro de Registro de Promociones de la Oficialía de Partes, en el periodo comprendido entre las dieciocho horas con seis minutos del veinte de enero de dos mil doce, fecha en la que se notificó al actor el proveído referido en el numeral anterior, y hasta las once horas con cincuenta y siete minutos del veinticinco del mes y año en curso, no se encontró anotación o registro sobre la recepción de promoción o documento alguno del enjuiciante dirigido al expediente

señalado en el lapso precisado.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia*

Esta Sala Superior asume jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque quién promueve es un ciudadano, en su carácter de candidato al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Campeche, para controvertir la omisión en que han incurrido la Comisión Nacional Electoral así como la Comisión Nacional de Garantías, ambas del citado partido político, de dar trámite y resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el actor a fin de impugnar los resultados finales de las elecciones a Consejeros Nacionales en el Distrito Electoral II de la referida entidad federativa.

En tal sentido, se advierte que el impetrante aduce un perjuicio a su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, en

relación con sus derechos político-electorales, en tanto que pretende ser designado integrante del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. *Improcedencia*

En concepto de esta Sala Superior, lo procedente es desechar de plano la demanda que nos ocupa, con fundamento en los artículos 9º, párrafo 3, en relación con el precepto 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el medio de impugnación ha quedado totalmente sin materia.

El citado artículo 9, párrafo 3, prevé que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

A su vez, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mencionado ordenamiento legal procesal, dispone que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, de manera tal que el juicio o recurso promovido quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Según se desprende del texto de la norma, la mencionada

causa de improcedencia contiene dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado el proceso

queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda (como sucede en el presente caso), o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 34/2002, cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.¹

¹ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 329 a 330.*

Ahora bien, las consecuencias legales apuntadas resultan aplicables al caso donde el acto reclamado consiste en una omisión, la cual ha quedado subsanada con la emisión de la resolución atinente al recurso de inconformidad presentado por el hoy actor, el catorce de noviembre de dos mil once.

En efecto, de la lectura integral del escrito de demanda presentado por Javier Morales Gómez, se advierte que el acto impugnado es la omisión de la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver el recurso de inconformidad que interpuso el catorce de noviembre de dos mil once, mediante el cual impugnó los resultados finales de las elecciones a Consejeros Nacionales en el Distrito Electoral II de la referida entidad federativa.

Esta Sala Superior estima que se actualiza la citada causal de improcedencia, en virtud de que de las constancias que fueron remitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el diecinueve de enero de dos mil doce, se advierte que la responsable resolvió el diez del mismo mes y año, el recurso de inconformidad INC/NAL/2997/2011, esto es, resolvió el medio de defensa intrapartidario, *“tramitado con motivo del escrito interpuesto por **JUAN FROYLAN VERA PECH**, quien se ostenta en su calidad de Representante Propietario de la planilla 10 para la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Campeche, en contra de los resultados Finales de las Elecciones relativas a Consejeros Estatales y Nacionales,*

así como Delegadas y Delegados Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Campeche; y contra el Acuerdo de la Comisión Nacional Electoral mediante el cual se realiza la asignación de Consejeros Nacionales”, como se precisa en el proemio de la resolución mencionada.

Cabe mencionar, que dicha resolución le fue notificada el doce de enero de dos mil doce, a Xanedi Méndez Márquez, persona autorizada para tal efecto, por Juan Froylan Vera Pech, que fue quien interpuso el recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en representación del aquí actor, Javier Morales Gómez, situación que no está controvertida por las partes.

Incluso el demandante acompaña a su escrito de demanda copia simple del acuso de recibo del recurso de inconformidad que dice haber interpuesto, en el cual se observa que el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones coincide con el que se asentó en la cédula de notificación personal, cuya copia certificada obra en autos, además de que fue realizada por la misma persona autorizada, a dichas documentales se les otorga valor de convicción, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues su contenido o autenticidad no fueron controvertidos por el enjuiciante.

Aunado a lo anterior, cabe hacer mención que tal como se refirió en el apartado de antecedentes de la presente ejecutoria,

a fin de garantizar el derecho de defensa del actor y contar con mayores elementos para resolver el asunto, mediante proveído de diecinueve de enero del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior dio vista al accionante con las constancias remitidas por la Comisión Nacional de Garantías de las que se desprende que el diez de enero de dos mil doce resolvió el recurso de inconformidad INC/NAL/2997/2011, interpuesto por Juan Froylan Vera Pech, mediante el cual se impugnó los resultados finales de las elecciones a Consejeros Nacionales en el Distrito Electoral II de la referida entidad federativa, para que el enjuiciante manifestara lo que a su interés conviniera, apercibido que, en caso de incumplimiento, se resolvería conforme con las constancias agregadas en autos. En dichas constancias, la Comisión Nacional de Garantías adujo que recurso intrapartidario antes referido era aquel cuya omisión de resolver alegaba el enjuiciante.

Dicho proveído fue notificado al enjuiciante a las dieciocho horas con seis minutos del veinte de enero del año en curso, tal como se aprecia de la constancia de notificación que obra agregada al expediente del presente juicio.

Al efecto, obra agregado a autos el Informe del Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior mediante el cual informa al Magistrado Instructor que, una que una vez revisado el Libro de Registro de Promociones de la Oficialía de Partes, no se encontró anotación o registro sobre la recepción de promoción o documento alguno del enjuiciante dirigido al expediente señalado en el lapso precisado, por lo que se hace

efectivo el apercibimiento realizado en el requerimiento de diecinueve de enero de dos mil doce y, por ende, se procede a resolver el presente medio de impugnación conforme con las constancias de autos.

Tal situación, lleva a esta Sala Superior a concluir que ha desaparecido la materia del presente juicio, pues la pretensión toral hecha valer por el actor, ha sido colmada con la emisión del fallo en cuestión.

Por tanto, se estima que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO: Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-40/2012, promovido por Javier Morales Gómez.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio que señala en su escrito de demanda; por **oficio** a las Comisiones Nacionales Electoral y de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y por **estrados**, a los demás

interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafo 2; y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a las autoridades responsables y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Ponente Salvador Olimpo Nava Gomar y del Magistrado Manuel González Oropeza. En razón de lo último, este proyecto lo hace suyo el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN

CONSTANCIO CARRASCO

ALANIS FIGUEROA

DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GÁLVAN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO